



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO № 45771 DE 2016

12 JUL 2016

*Por la cual se condiciona una operación de integración*

Rad. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las previstas en la Ley 155 de 1959, la Ley 1340 de 2009 y el numeral 15 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el artículo 4 de la Ley 155 de 1958, modificado por el artículo 9 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009 dispone que:

*“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4º de la Ley 155 de 1959 quedará así:*

*Las empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor y que cumplan con las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:*

*1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio o;*

*2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*En los eventos en que los interesados cumplan con algunas de las dos condiciones anteriores pero en conjunto cuenten con menos del 20% del mercado relevante, se entenderá autorizada la operación. Para este último caso se deberá únicamente notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio de esta operación.*

*(...)”.*

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, mediante comunicación radicada con el No. 16-31841-0 del 10 de febrero de 2016<sup>1</sup>, **DIEBOLD, INCORPORATED** (en adelante, **DIEBOLD**), informó a esta Entidad una operación de concentración a través de la cual dicha sociedad proyecta adquirir el capital social de **WINCOR NIXDORF AKTIENGESELLSCHAFT** (en adelante, **WINCOR**), transacción que otorgaría a **DIEBOLD** control sobre **WINCOR**.

<sup>1</sup> Folios 1 al 62 del Cuaderno Público No. 1 y del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 16-31841.

*Por la cual se condiciona una operación de integración*

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.3.1 de la Resolución No. 10930 de 2015, mediante comunicación radicada con el número 16-31841-1 del 12 de febrero de 2016<sup>2</sup>, esta Superintendencia solicitó a **DIEBOLD** aclarar y complementar la información aportada en el documento de solicitud de pre-evaluación de la operación.

La información requerida fue aportada mediante oficio radicado con el número 16-31841-2 del 26 de febrero de 2016<sup>3</sup>.

**CUARTO :** Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 156 del Decreto No. 19 de 2012, en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio radicado con el No. 15-31841-3 del 29 de febrero de 2016<sup>4</sup>, se ordenó la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación presentada, en la página web de esta Superintendencia<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del inicio del procedimiento de autorización de la operación en la página web de esta Superintendencia, no se recibieron observaciones ni comentarios de terceros en relación con la operación proyectada.

**SEXTO:** Que en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, mediante comunicación radicada con el número 16-31841-4 del 10 de marzo de 2016<sup>6</sup>, esta Entidad solicitó a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (en adelante, **DIAN**) información sobre las importaciones de cajeros automáticos. La información fue aportada mediante comunicación radicada con el número 16-31841 del 15 de marzo de 2016<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO:** Que en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, mediante comunicaciones radicadas con fecha 15 de marzo de 2016<sup>8</sup>, esta Superintendencia formuló requerimientos de información a los principales clientes de **DIEBOLD** y **WINCOR** (en adelante y de manera conjunta **INTERVINIENTES**) en Colombia, respecto del mercado de soluciones de autoservicio financiero.

Las empresas requeridas aportaron la información en fechas que transcurrieron entre el 1 y 14 de abril de 2016.

**OCTAVO:** Que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la información de la operación proyectada y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, esta Superintendencia consideró procedente continuar con el procedimiento de autorización de la operación proyectada. Mediante comunicación radicada con el número 16-31841-17 del 15 de marzo de 2016<sup>9</sup>, se requirió a **DIEBOLD** para que allegara la información señalada en

<sup>2</sup> Folios 65 y 66 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 67 al 97 del Cuaderno Público No. 1 y Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 98 y 99 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>5</sup> Disponible en: <http://www.sic.gov.co/drupal/inicio-autorizacion-integracion>. Consulta 23 de abril de 2016.

<sup>6</sup> Folio 101 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 102 al 107 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 y del Cuaderno Público No. 1, del Expediente.

<sup>8</sup> El requerimiento de información se formuló a las siguientes empresas: **BANCOLOMBIA S.A., CSI RENTING COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, SERVICANCA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., A TODA HORA S.A., IKONO TECH S.A., FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.** Folios 108 al 130 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 130 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

*Por la cual se condiciona una operación de integración*

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

la *Guía de Estudio de Fondo de Concentraciones Económicas* (Anexo No. 2 de la Resolución No. 10930 de 2015).

**DIEBOLD** dio respuesta al requerimiento de información mediante oficio radicado con el número 16-31841-34 del 13 de abril de 2016<sup>10</sup>.

**NOVENO:** Que mediante comunicaciones radicadas con fecha 3 de mayo de 2016<sup>11</sup>, esta Superintendencia formuló requerimientos de información a los principales consumidores de los productos ofrecidos por las **INTERVINIENTES** en Colombia.

Las empresas requeridas aportaron la información en fechas que transcurrieron entre el 16 de mayo y 2 de junio de 2016.

**DÉCIMO:** Que mediante comunicaciones radicadas con fecha 16 de junio de 2016<sup>12</sup>, esta Superintendencia formuló requerimientos de información a los principales competidores de las **INTERVINIENTES**, respecto del mercado de soluciones de autoservicio financiero. Las empresas requeridas aportaron la información en fechas que transcurrieron entre el 23 de junio de 2016 y 12 de julio de 2016.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en cumplimiento del numeral 2.5.4. de la Resolución No. 10930 de 2015 y tal y como consta en el acta de reunión celebrada el 23 de junio de 2016<sup>13</sup> en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, se celebró una reunión con **DIEBOLD**, a efectos de analizar algunos de los posibles efectos de la operación, de tal forma que las **INTERVINIENTES** puedan tener la oportunidad de presentar ante esta Superintendencia los condicionamientos pertinentes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que mediante comunicación radicada con el No. 16-31841-100 del 1 de julio de 2016<sup>14</sup>, **DIEBOLD** presentó una propuesta de condicionamientos ante esta Superintendencia.

**DECIMO TERCERO:** Que una vez hechas las anteriores consideraciones y al estar dentro del término previsto en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la operación de integración informada, en los siguientes términos:

### **13.1. INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

#### **13.1.1. DIEBOLD INCORPORATED**

**DIEBOLD** es una compañía pública de los Estados Unidos, con domicilio en North Canton, Ohio, listada en la Bolsa de Valores de Nueva York. Actualmente tiene presencia en más de 90 países a nivel mundial, bien sea directamente o a través de sus distribuidores. En Colombia, **DIEBOLD** tiene

<sup>10</sup> Folio 481 al 492 del Cuaderno Público No. 1 y del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>11</sup> El requerimiento de información se formuló a las siguientes empresas: **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., INVERSORA PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER S.A., MACROFINANCIERA S.A. C.F., FINANCIERA AMERICA S.A.** Folios 497 al 534 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>12</sup> El requerimiento de información se formuló a las siguientes empresas: **BELLTECH COLOMBIA S.A. y NCR COLOMBIA LTDA.** Folios 759 al 762 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 767 del Cuaderno Publico No. 2 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 1018 al 1026 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

presencia a través de su subsidiaria **DIEBOLD COLOMBIA S.A.** (en adelante, **DIEBOLD COLOMBIA**).

Es una empresa líder en la prestación de servicios y *software* necesarios para las soluciones de autoservicio financiero, comercializando las siguientes soluciones: (i) servicios para soluciones de autoservicio financiero; (ii) *software* para cajeros automáticos, y (iii) cajeros automáticos (o ATM por sus siglas en inglés - *Automated Teller Machine*), siendo proveedor de soluciones de autoservicio financiero, productos de seguridad electrónica y física, *software* y sistemas integrados para las instituciones financieras y otros clientes.

En el documento de solicitud de pre-evaluación, **DIEBOLD** aclaró que, si bien el 1 de febrero de 2016 se anunció la venta de su compañía **NORTH AMERICAN ELECTRONIC BUSINESS** a **SECURITAS**, **DIEBOLD** continuará vendiendo sistemas avanzados de seguridad y proporcionando soluciones de seguridad, principalmente en Asia y América Latina.

• **DIEBOLD COLOMBIA S.A.**

**DIEBOLD COLOMBIA** es una sociedad colombiana identificada con N.I.T. 830.041.054-4, con domicilio principal en Bogotá. Fue constituida con el nombre de **CCC HOLDINGS COLOMBIA S.A.**, el 11 de febrero de 1998 mediante Escritura Pública No. 0242 en la Notaría 16 de Bogotá, e inscrita en Cámara de Comercio el 12 de febrero del mismo año, con el No. 622033 del Libro IX<sup>15</sup>.

El 24 de febrero de 1999 en la Notaría 16 de Bogotá, **DIEBOLD COLOMBIA** cambió su razón social por la que lleva actualmente: **DIEBOLD COLOMBIA S.A.**<sup>16</sup>

Como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, en el objeto social de **DIEBOLD COLOMBIA** se encuentra el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

*"(...) A) comerciales: la importación, exportación, compra, distribución, mercadeo, venta, arrendamiento y leasing de terminales de autoservicio de efectivo y otros, cajeros automáticos, sistemas de entrega inmediata, computadores, software, equipos de comunicación, equipos de seguridad física y electrónica y automatización, partes, repuestos y accesorios de los mismos y productos relacionados; B) servicios: instalación, desinstalación, mantenimiento, reparación y asistencia para terminales de autoservicio de efectivo y otros, cajeros automáticos (...)"*<sup>17</sup>.

De otra parte, en el documento de pre-evaluación de la operación proyectada, se observa que las actividades de **DIEBOLD COLOMBIA** están divididas en dos (2) líneas principales de negocio:

- (i) Soluciones para autoservicio financiero: incluye los productos (a) *hardware* (ATM); (b) *software*; y (c) servicios (incluye servicios de mantenimiento y servicios comerciales).
- (ii) Soluciones de seguridad: ofrece tecnología para proteger activos tales como cajas fuertes y bóvedas, banca por internet, pago en línea y banca móvil, de tal forma que se logren prevenir diferentes tipos de fraude.

Cabe aclarar que, según lo señalado en el documento de presentación de la operación, el negocio de "soluciones de seguridad" no es una actividad coincidente entre las **INTERVINIENTES**<sup>18</sup> en Colombia.

<sup>15</sup> Folio 62 (CD) del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Folio 79 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

[VERSIÓN PÚBLICA]

Como se muestra a continuación, la composición accionaria de **DIEBOLD COLOMBIA** se encuentra distribuida en cinco (5) accionistas. El de mayor participación es [REDACTED], con el [REDACTED] % del capital social, seguido por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], con participaciones individuales entre el [REDACTED] % y el [REDACTED] %.

**Tabla No. 1**  
**Composición accionaria DIEBOLD COLOMBIA**

ACCIONISTA	PARTICIPACIÓN (%)
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
<b>Total</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Folios 16 y 17 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **DIEBOLD COLOMBIA** con corte a 31 de diciembre de 2015, se presentan a continuación:

**Tabla No. 2**  
**Cuentas financieras DIEBOLD COLOMBIA**  
(31 de diciembre de 2015)

CUENTA	VALOR (COP/\$)
Activos	139.824.387.000
Ingresos operacionales	97.032.904.000

Fuente: Construcción GIE<sup>19</sup>. Folios 722 y 723 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

### 13.1.2. WINCOR NIXDORF AKTIENGESELLSCHAFT

**WINCOR** es uno de los principales proveedores mundiales de soluciones de Tecnología de la Información (TI) y servicios a bancos minoristas y la industria minorista. Tiene presencia directa o indirecta en aproximadamente 130 países, contando en 42 de ellos con empresas subordinadas.

En Colombia, **WINCOR** opera a través de su sucursal **WINCOR NIXDORF S.L. SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante, **WINCOR COLOMBIA**), que tiene actualmente [REDACTED] (■) empelados directos (con corte a septiembre 30 de 2015)<sup>20</sup>.

#### • WINCOR NIXDORF S.L. SUCURSAL COLOMBIA

**WINCOR COLOMBIA** es una sociedad colombiana identificada con N.I.T. 900.376.574-4, con domicilio principal en Bogotá. El 30 de julio de 2010, mediante escritura pública No. 6938 de la Notaría 38 de Bogotá, se protocolizaron los documentos de constitución de la sociedad **WINCOR NIXDORF S.L.**, domiciliada en Madrid, España, sus estatutos, y la resolución que acordó el establecimiento de la sucursal en Colombia<sup>21</sup>.

Como consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, en el objeto social de **WINCOR COLOMBIA** se encuentra el desarrollo, entre otras, de las siguientes actividades:

*"(...) Desarrollo, venta, instalación de soluciones informáticas y servicios de instalación, mantenimiento y reparación de productos y otros servicios asociados y consultoría. Adicionalmente, la sucursal podrá llevar a cabo las siguientes actividades: (A) celebrar*

<sup>19</sup> GIE –Grupo de Integraciones Empresariales- de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>20</sup> Folio 14 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 62 (CD) del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

contratos de crédito, adelantar toda clase de actividades relacionadas con el objeto social (...); (C) en general cerrar todo tipo de contratos civiles y comerciales permitidos por la ley (...)<sup>22</sup>.

La información de activos totales e ingresos operacionales de **WINCOR COLOMBIA** con corte a 31 de diciembre de 2015 se presentan a continuación:

**Tabla No. 3**  
**Cuentas financieras WINCOR COLOMBIA**  
(31 de diciembre de 2015)

CUENTA	VALOR (COP/\$)
Activos	27.283.647.146
Ingresos operacionales	46.182.757.161

Fuente: Construcción GIE. Folio 72 (CD) del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Como se señaló, **WINCOR COLOMBIA** es sucursal de **WINCOR NIXDORF S.L.**, quien a su vez es indirectamente controlada por **WINCOR**.

### 13.2. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

De acuerdo con la información aportada en la solicitud de pre-evaluación de la operación proyectada, esta consistiría en la adquisición mediante oferta pública por parte de **DIEBOLD**, de todas las acciones ordinarias de **WINCOR** emitidas y en circulación.

Como efecto en Colombia, **DIEBOLD COLOMBIA** adquiriría el control de la sucursal **WINCOR COLOMBIA**.

### 13.3. DEBER DE INFORMAR LA OPERACIÓN PROYECTADA

El artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 establece que las empresas intervinientes en una integración empresarial estarán obligadas a informar a la Superintendencia sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse, cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada, siempre que se cumplan los siguientes supuestos:

- *Supuesto subjetivo:* cuando las empresas intervinientes se dediquen a la misma actividad económica o participen en la misma cadena de valor.
- *Supuesto objetivo:* cuando en conjunto o individualmente consideradas, las empresas intervinientes superen el monto establecido por esta Superintendencia para ingresos operacionales o para activos totales.

#### 13.3.1. Supuesto subjetivo

Para el caso concreto, se observa que las **INTERVINIENTES** ofrecen de manera coincidente en Colombia, soluciones para autoservicio financiero.

En este sentido, se encuentra verificado el supuesto subjetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

#### 13.3.2. Supuesto objetivo

La Resolución No. 103189 del 30 de diciembre de 2015 fijó "a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

<sup>22</sup> *Ibíd.*

*Por la cual se condiciona una operación de integración*

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

*VIGENTES (100.000 SMLMV), los ingresos operacionales y los activos que se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009”.*

Por su parte, el artículo 1 del Decreto No. 2552 de 2015, que fijó el salario mínimo legal mensual a partir del 1 de enero de 2016 en seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689.455).

Por lo anterior, el valor mínimo de activos o ingresos operacionales para que una operación informada durante el año 2016 cumpla el supuesto objetivo, corresponde a sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y cinco millones quinientos mil pesos (\$68.945.500.000).

Los anteriores valores serán los aplicables al presente estudio, teniendo en cuenta que la solicitud de pre-evaluación se radicó ante esta Entidad el 10 de febrero de 2016.

Según la información presentada en las tablas Nos. 2 y 3 del presente acto administrativo, las **INTERVINIENTES** cuentan de manera conjunta con activos por un valor de \$167.108.034.146 y un total de ingresos operacionales de \$143.215.661.161 para el cierre del año 2015.

De esta forma, tanto por el valor de los activos como por el de sus ingresos operacionales, para el caso concreto las **INTERVINIENTES** cumplen el supuesto objetivo establecido en el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

### 13.3.3. Deber de informar

Así las cosas, con la previa verificación de los supuestos subjetivo y objetivo, se configuran todos los requisitos para que la operación presentada deba ser informada a la Superintendencia de manera previa a su ejecución.

### 13.4. MERCADO RELEVANTE

La definición del mercado relevante para el análisis de una operación de concentración es primordial para identificar el escenario en el que las fuerzas competitivas tienen lugar. Además, permite calcular las cuotas de cada competidor, pues para esto es necesario contar con una aproximación del tamaño total del mercado. Por lo anterior, el mercado relevante es el marco de referencia apropiado para analizar los efectos sobre la competencia de una operación de integración<sup>23</sup>.

La participación de mercado de las empresas intervinientes en la operación de concentración, así como la de sus competidores, resultan una herramienta fundamental para detectar posibles efectos restrictivos de la competencia que pudieran derivarse de la misma, pues dicho indicador guarda una estrecha relación con el poder de mercado que tiene cada oferente. Al determinar el mercado relevante es necesario hacer la distinción entre el mercado de producto y el mercado geográfico; de tal forma que se puedan establecer los efectos de una integración entre dos o más de los competidores.

En la definición del mercado de producto se debe tener presente la sustituibilidad al nivel de la demanda, pues se deben identificar aquellos productos (si los hay) hacia los cuales los consumidores pudieran desviar su demanda en caso de un incremento en los precios o una reducción en la calidad de los productos por parte de un determinado oferente.

<sup>23</sup> Para lograr una adecuada definición del mercado relevante, esta Superintendencia se apoyará en los lineamientos diseñados por la Red Internacional de la Competencia (ICN, por sus siglas en inglés).

Ver ICN Merger Working Group: Investigation and Analysis Subgroup, “ICN Merger Guidelines Workbook” (documento preparado para la Quinta Reunión Anual del ICN, Ciudad del Cabo, Sudáfrica, 16 de abril, 2006). Disponible al público en el siguiente enlace:

<http://www.internationalcompetitionnetwork.org/uploads/library/doc321.pdf>. (Consulta 8 de enero de 2015).

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

Si bien algunas autoridades de competencia en otras jurisdicciones tienen en cuenta la sustituibilidad de la oferta al momento de definir el mercado relevante, esta Superintendencia toma en consideración dicho concepto en caso de requerir un análisis de barreras de entrada y competencia potencial.

Con la dimensión geográfica del mercado relevante, se busca reconocer el área de influencia que tienen las empresas intervinientes en la operación de concentración, pues si enfrentaran alguna barrera que impida o dificulte que sus productos lleguen a alguna zona determinada, se deberá entender que en dicha área no son competidores activos. Es decir, el análisis de competencia debe limitarse a las zonas en las cuales las empresas intervinientes ejercen una competencia efectiva, pues sería dicha condición la que podría verse afectada con la operación.

Así las cosas, este Despacho procederá a definir el mercado relevante afectado por la operación proyectada, delimitando primero el mercado de producto y luego el mercado geográfico.

#### **13.4.1. Mercado de producto**

Como se indicó anteriormente, la operación proyectada por las **INTERVINIENTES** involucra la importación, comercialización de soluciones para autoservicio financiero, las cuales incluyen (i) *software* para ATM; (ii) ATM; y (iii) servicios diseñado para atender soluciones de autoservicio financiero.

A continuación, esta Superintendencia procederá a analizar cada una de las soluciones para autoservicio financiero, de tal forma que se establezca si corresponden a mercados en sí mismos, o por el contrario deban ser agrupados en uno solo.

##### **13.4.1.1. Soluciones para autoservicio financiero**

De acuerdo con la información aportada por **DIEBOLD** en el documento de pree-valoración, las soluciones para autoservicio financiero ofrecidas por las **INTERVINIENTES** en Colombia incluyen tres (3) productos a saber: (i) ATM, (ii) *software* para ATM; y (iii) servicios para soluciones de autoservicio financiero.

##### **(a) ATM**

El mercado de ATM corresponde a los cajeros automáticos usados para hacer retiros y depósitos de dinero en efectivo. Estos equipos pueden ser de dos tipos:

- Dispensadores automáticos: permiten a los usuarios (clientes de las entidades financieras) retirar efectivo.
- Cajeros automáticos con funcionalidad automatizada de depósito: dispensan billetes y aceptan depósitos de los clientes, estando en la capacidad de comprobar, clasificar, autenticar y almacenar dichos billetes.

A su vez, existen dos tipos de cajeros automáticos con funcionalidad automatizada: (i) equipos recicladores, que dispensan los billetes que han sido depositados por los usuarios; y (ii) equipos multifuncionales, que únicamente dispensan billetes que han sido almacenados por la entidad financiera.

De acuerdo con las afirmaciones de los clientes (entidades financieras), la vida útil de los ATM oscila entre los 5 y 10 años<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> Folios 143, 151, 193, 201 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1, folios 387, 476, 497, 542, 577, 583 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 2 y folios 635, 659, 678, 738 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 3 del Expediente.



Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

### **(b) Software para ATM**

Este mercado comprende el *software* necesario para operar los ATM, desde el sistema operativo hasta las aplicaciones que procesan los datos de las transacciones financieras, incluyendo desarrollos que permiten a las instituciones financieras (clientes) monitorear sus cajeros automáticos y revisar las operaciones de la red de cajeros.

En Colombia, las **INTERVINIENTES** suministran los siguientes tipos de *software* para ATM<sup>25</sup>:

- Aplicaciones de *software*.
- *Software* de monitoreo remoto o de administración del *status* del cajero.
- *Software* de seguridad.

Las aplicaciones de *software* tienen tres (3) funcionalidades a saber: (i) reunir datos de la transacción y combinar las solicitudes hechas por el cliente, de acuerdo con un protocolo de mensajes predefinidos; (ii) enviar peticiones y recibir respuestas del terminal que maneja el *software*; y (iii) controlar los dispositivos de *hardware* de los cajeros automáticos.

El *software* de monitoreo remoto o de administración del *status* del cajero, permite a los clientes (entidades financieras): (i) monitorear el estado del cajero electrónico en la red; (ii) producir estadísticas detalladas del comportamiento de sus cajeros automáticos y enviar alertas al personal indicado en caso de fallas; (iii) diagnosticar y solucionar problemas remotamente; (iv) manejar remotamente los cajeros, incluyendo el *hardware* y los componentes del *software*.

El *software* de seguridad puede tener ciertas particularidades según las necesidades de los clientes, sin embargo, sus funcionalidades incluyen en general las siguientes: (i) *whitelisting*<sup>26</sup>; (ii) *hardening*<sup>27</sup>, (iii) encriptación; y (iv) protección del acceso y la terminal de *Malware*<sup>28</sup>. **WINCOR COLOMBIA** provee a sus clientes con *software* de seguridad producido por la compañía española **GMV**.

En relación con los tipos de *software* anteriormente mencionados, **DIEBOLD** aclara que pueden ser suministrados tanto por el fabricante del cajero automático, como por compañías de *software* independientes, siempre que exista una arquitectura abierta de la plataforma instalada de fábrica en el equipo<sup>29</sup>.

### **(c) Servicios para soluciones de autoservicio financiero**

En Colombia, las **INTERVINIENTES** proporcionan a las entidades financieras (clientes) servicios de mantenimiento para ATM de dos (2) tipos:

- Servicios de mantenimiento de *software* y *hardware* (parte física) de los ATM.
- Servicios comerciales.

Los servicios de mantenimiento de *software* y *hardware* (parte física) de los ATM atienden las siguientes necesidades: (i) el mantenimiento de primera línea, que incluye soluciones simples tales como la sustitución de consumibles y el arreglo de atascos de papel o tarjetas bancarias; y (ii) el

<sup>25</sup> Folio 22 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>26</sup> Hace referencia a una lista blanca, es decir una lista o registro de entidades que pueden obtener algún privilegio en particular, servicio, modalidad, acceso o reconocimiento.

<sup>27</sup> Se refiere al proceso de aseguramiento del sistema mediante la reducción de su superficie de vulnerabilidad.

<sup>28</sup> Corresponde a un software malicioso, que tiene como objetivo infiltrarse o dañar una computadora.

<sup>29</sup> Folio 22 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

mantenimiento de segunda línea, que comprende reparaciones y mantenimiento de mayor complejidad<sup>30</sup>.

Respecto de los servicios de mantenimiento de *software* y *hardware*, **DIEBOLD** señala que habitualmente en la venta del cajero se incluye los servicios de mantenimiento, razón por la cual durante los primeros uno o dos años (generalmente periodo de la garantía) el comprador obtiene estos servicios directamente del proveedor del *hardware*. Después de culminar este periodo inicial, es más común que los clientes decidan el proveedor con el cual hacer el mantenimiento, dependiendo de los costos del mismo<sup>31</sup>.

Por su parte, los servicios comerciales corresponden a: (i) servicios gestionados, en los cuales la entidad financiera transfiere total o parcialmente la administración de la red de ATM, incluyendo gestión de disponibilidad, seguridad y actividades de cumplimiento de normas, prevención de fraude, administración de efectivo, entrega de contenido y soporte del *software*; y (ii) servicios profesionales o de asesoramiento, incluyendo consultas sobre proyectos de tercerización.

Para el caso puntual de Colombia, indica **DIEBOLD** que los clientes (las entidades financieras), adquieren este tipo de servicios de acuerdo con sus necesidades, teniendo en cuenta factores como el económico, tiempo de atención y calidad del servicio, por lo cual adquieren paquetes multiservicios de un solo proveedor. Sin embargo, existen bancos que contratan diferentes proveedores para cada tipo de servicio<sup>32</sup>.

#### 13.4.1.2. Sustituibilidad de la demanda

De acuerdo con las características y usos presentados en el numeral anterior para cada uno de los productos ofrecidos de manera coincidente por las **INTERVINIENTES** en Colombia, a continuación se evaluará el grado de sustituibilidad que enfrenta cada uno de ellos, para posteriormente delimitar el mercado de producto en el caso concreto.

##### (a) ATM

En relación con los tipos de ATM (dispensadores, recicladores y multifuncionales), indica **DIEBOLD** que las diferencias entre ellos "*son irrelevantes desde el punto de vista de la oferta*"<sup>33</sup>, pues presentan diseños similares en sus módulos, lo cual permite a los fabricantes adaptar la producción para uno u otro a muy bajo costo y sin mayor demora. Por tal razón, **DIEBOLD** señala que los fabricantes de cajeros automáticos están en capacidad -y lo hacen en su mayoría- de proveer a sus clientes, cualquiera de los tipos mencionados.

De otra parte, **DIEBOLD** en su documento de pre-evaluación que para el retiro de dinero de los ATM, existen sustitutos imperfectos tales como: (i) cajeros humanos localizados en las entidades bancarias; y (ii) corresponsales, quienes están disponibles para proporcionar efectivo a los clientes de los bancos con un teléfono de datos.

En cuanto a las transferencias de dinero, **DIEBOLD** señala que dicha operación también se puede hacer a través de internet, aplicaciones bancarias para teléfonos móviles o directamente en las entidades financieras. Igualmente, otro tipo de pagos pueden ser realizados por internet, aplicaciones bancarias para teléfonos móviles<sup>34</sup>.

<sup>30</sup> Folio 23 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> Folio 23 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 20 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 26 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

*Por la cual se condiciona una operación de integración*

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

En relación con los argumentos presentados por **DIEBOLD** respecto de la sustituibilidad entre los distintos tipos de ATM, esta Superintendencia encuentra razonables para considerar el mercado como un todo, sin necesidad considerar cada uno de los tipos de equipos (dispensadores, recicladores y multifuncionales) como un mercado en sí mismo.

Ahora bien, en lo referente a los productos o servicios señalados por **DIEBOLD** como sustitutos de los cajeros automáticos, esta Superintendencia encuentra que ninguno de ellos comparte las características esenciales de los ATM.

Por ejemplo, para el retiro de dinero a través de un cajero humano o un corresponsal, el usuario deberá dirigirse hasta el punto de atención más cercano, sujeto al horario de atención del mismo y debiendo realizar filas junto a otros usuarios que se acercan a realizar todo tipo de transacciones, lo cual en general implicará invertir un mayor tiempo para el retiro de efectivo.

En cuanto a las alternativas presentadas por **DIEBOLD** para el depósito de dinero (transferencias y pagos), las transacciones por internet o aplicaciones móviles no necesariamente responden a las mismas necesidades del cliente, pues para hacerlo requerirá contar con una tecnología particular (computador o dispositivo móvil) con acceso a internet, sin contar con que el usuario no podrá realizar la operación por estos medios si tiene el dinero en efectivo.

Por lo anterior y con el fin de realizar el análisis de la operación proyectada en el escenario más restringido posible en términos de competencia, esta Superintendencia no considerará ninguno de los productos señalados por **DIEBOLD** como sustitutos de los cajeros automáticos.

#### **(b) Software para ATM**

Si bien, en el mercado de *software* para ATM existen diversos tipos de productos, en respuesta a las necesidades particulares de cada cliente, esta Superintendencia considera que aquellos están diseñados para la operación, monitoreo y puesta en marcha de los cajeros automáticos. En este sentido, todos ellos atienden la necesidad primordial de las entidades financieras (clientes) de contar con los programas necesarios para el correcto funcionamiento y control de los equipos.

Por lo anterior, esta Superintendencia no considera necesario efectuar un análisis de competencia detallado de cada uno de los tipos de *software*. Así, con el fin de simplificar el análisis de la operación proyectada, dichos productos se entenderán como parte de un mismo mercado.

#### **(c) Servicios para soluciones de autoservicio financiero**

**DIEBOLD** considera que el mercado de servicios para soluciones de autoservicio financiero debe ser dividido en dos (2) grupos: (i) mantenimiento de *software* y *hardware*; y (ii) servicios comerciales.

Al igual que el mercado de *software* para ATM, esta Superintendencia encuentra que los servicios relacionados con el autoservicio financiero dependen en gran medida de las necesidades particulares de cada cliente. No obstante, todas estas soluciones atienden la necesidad común de las entidades financieras de mantener las condiciones necesarias para el normal funcionamiento de sus equipos y minimizar los riesgos inherentes a su utilización.

Así este Despacho no considera necesario realizar una delimitación minuciosa del mercado de prestación de servicios para soluciones de autoservicio financiero. Por tal razón y con el fin de simplificar el análisis de la operación proyectada, dichos productos se entenderán como parte de un mismo mercado.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

#### 13.4.1.3. Conexidad de los productos afectados con la operación

De acuerdo con la información presentada en los numerales anteriores, esta Superintendencia considera relevante reconocer la relación de conexidad que existe entre los productos comercializados de manera coincidente por las **INTERVINIENTES** en Colombia.

Lo anterior, toda vez que la existencia misma de los mercados de *software* para ATM y servicios para soluciones de autoservicio financiero, depende de la configuración del mercado de ATM. Es decir, sin que se dé la comercialización de cajeros automáticos, no será posible la comercialización de *software* ni servicios asociados a los mismos.

Así, la operación proyectada abarcaría los tres (3) productos arriba señalados, siendo el primero de ellos (ATM) el producto principal y los dos restantes (*software* para ATM y servicios para soluciones de autoservicio financiero) los productos secundarios o derivados.

#### 13.4.1.4. Conclusión del mercado producto

De conformidad con lo señalado en los numerales de 13.4.1.1 a 13.4.1.3 del presente acto administrativo, para efectos de la evaluación de la operación proyectada entre las **INTERVINIENTES**, el mercado relevante abarca los siguientes productos, siendo cada uno de ellos un mercado:

- (i) ATM
- (ii) *Software* para ATM
- (iii) Servicios para soluciones de autoservicio financiero

Se resalta además que el mercado de ATM es el mercado principal, mientras los mercados de *Software* para ATM y servicios para soluciones de autoservicio financiero se derivan del primero y, en tal sentido, corresponden a mercados secundarios.

#### 13.4.2. Mercado geográfico

Para la determinación del mercado geográfico es necesario identificar todas las zonas geográficas donde las **INTERVINIENTES** tengan participación en el mercado analizado y donde las condiciones de competencia sean similares. Además, resulta indispensable tener en cuenta factores como la localización de los compradores, ubicación de las plantas de producción y/o puntos de distribución, etc.

En primer lugar, se debe indicar que **DIEBOLD** es una compañía estadounidense que atiende el mercado colombiano de soluciones de autoservicio financiero a través de su subsidiaria **DIEBOLD COLOMBIA**, contando con diversos establecimientos que cubren la mayor parte del país.

De igual forma, **WINCOR** tiene presencia en Colombia a través de su sucursal **WINCOR COLOMBIA**, quien también cuenta con ■ centros de servicios y ■ centros logísticos ubicados en el territorio colombiano<sup>35</sup>.

Por lo expuesto, se observa que la zona de influencia en la cual se llevaría a cabo la operación proyectada, corresponde a la totalidad del territorio nacional.

#### 13.4.3. Conclusión del mercado relevante

Considerando lo expuesto en los numerales anteriores, el mercado relevante para efectos del análisis de la operación proyectada abarca la comercialización de los siguientes productos, en todo el territorio colombiano.

<sup>35</sup> Folio 62 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

- (i) ATM
- (ii) Software para ATM
- (iii) Servicios para soluciones de autoservicio financiero

### 13.5. ESTRURA DEL MERCADO RELEVANTE

Una vez definido el mercado relevante en el cual se enmarcará el análisis de competencia de la operación proyectada, esta Superintendencia procederá a identificar los principales competidores de las **INTERVINIENTES** y sus respectivas cuotas de participación.

En general, las soluciones para autoservicio financiero (ATM, *software* para ATM y servicios asociados), son ofrecidas por empresas internacionales de gran trayectoria y cobertura a nivel mundial, tales como **NCR GLOBAL** y **NAUTILUS HYOSUNG** quienes participan en Colombia a través de **NCR COLOMBIA LTDA** (en adelante, **NCR**) y **BELLTECH COLOMBIA S.A.** (en adelante, **BELLTECH**), respectivamente.

#### 13.5.1. Importaciones de ATM en Colombia

De acuerdo con la información aportada por **DIEBOLD**, los ATM comercializados por las **INTERVINIENTES** y sus principales competidores en Colombia son importados a través de la subpartida arancelaria 84.72.90.50.00<sup>36</sup>.

Según lo informado por las entidades financieras requeridas por esta Superintendencia, las compras de ATM no se realizan de manera constante, pues la vida útil de estos equipos está entre cinco (5) y ocho (8) años. Por tal razón, esta Superintendencia considera que la información anual de importaciones de ATM puede no reflejar de manera adecuada la composición de las mismas. De otra parte, considerando el gran número de cajeros automáticos<sup>37</sup> que tienen las entidades financieras en Colombia, y que es improbable que dicho inventario haya sido adquirido en la misma fecha, de forma tal que exista un ciclo perfecto donde solo cada cierto número de años se presentan compras de cajeros, esta Superintendencia estima suficiente para ilustrar la composición de las importaciones de este producto por oferente, presentar la información acumulada de los últimos tres (3) años.

Tabla No. 4  
Empresas importadoras de ATM (2013 - 2015)

EMPRESA IMPORTADORA	Valor CIF (US\$)	% PARTICIPACIÓN

Fuente: Construcción GIE. Folio 107 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

De la información anterior, se evidencia que más del 60% de las importaciones de ATM son realizadas por [REDACTED], seguido por [REDACTED] con el [REDACTED]%. Por su parte, [REDACTED] y [REDACTED] agregan individualmente el [REDACTED]% y [REDACTED]% respectivamente.

Si bien la información presentada puede resultar ilustrativa de la composición de ventas del mercado de ATM en Colombia, pues estos productos son en su totalidad producidos en el

<sup>36</sup> Incluye reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos. Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras). Los demás: Cajeros automáticos.

<sup>37</sup> En el 2014 existían [REDACTED] ATM aproximadamente, en Colombia.  
Folio 37 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.



Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

██████████	██████████	██████████	██████████	██████	██████
██████	██████████	██████████	██████████	██████	██████
██████████	██████████	██████████	██████████	██████████	██████████

Fuente: Construcción GIE. Folios 147, 153 y 198 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1, folios 390, 396, 429, 480, 497 y 577 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 2 y folios 664, 679, 739 y 752 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 3 del Expediente.

Por su parte en el 2015 las **INTERVINIENTES** alcanzaron una participación conjunta del ██████% del mercado de *software*, por lo cual ██████ incrementaría su cuota de participación en aproximadamente █████ puntos porcentuales, manteniendo el segundo lugar entre sus competidores.

Es importante mencionar que en el mercado continuaría siendo liderado por █████, con una brecha de █████ puntos porcentuales sobre el agente integrado.

No obstante, resulta llamativa la alta variación que se presenta en las compras anuales reportadas por las entidades financieras para el periodo 2013-2015. Esta volatilidad indicaría que la información recaudada puede no ser indicativa del poder de mercado que pudieran ejercer las **INTERVINIENTES**, en contraste con sus competidores.

Por lo anterior, las cifras presentadas no serán interpretadas por esta Superintendencia como estimadores de la composición actual del mercado de *Software* para ATM, ni como indicadores del poder de mercado con que pudieran contar las **INTERVINIENTES**. Sobre este punto, se volverá más adelante.

#### 13.5.4. Compras de servicios para soluciones de autoservicio financiero

En la siguiente tabla, se observa que cerca del █████% del mercado de servicios para soluciones de autoservicio financiero en 2015, fue atendido principalmente por █████ y █████.

Tabla No. 7

Cuotas de participación en el mercado de servicios para soluciones de autoservicio financiero (COP \$) (2013 – 2015)

EMRPESA	2013	2014	2015	%ANTES OPERACIÓN	%DESPUES OPERACIÓN
██████████	██████████	██████████	██████████	██████	██████
██████████	██████████	██████████	██████████	██████	██████
██████████	██████████	██████████	██████████	██████	██████
██████████	██████████	██████████	██████████	██████	██████
██████████	██████████	██████████	██████████	██████	██████
██████████	██████████	██████████	██████████	██████	██████

Fuente: Construcción GIE. Folios 147, 154, 198 y 204 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1, folios 480 y 543 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 2 y folios 664 y 752 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 3 del Expediente.

En la tabla anterior se observa que tras el perfeccionamiento de la operación presentada, el agente integrado alcanzaría una participación del █████%. No obstante, dicha cuota se alcanzaría como resultado de un incremento de tan solo █████ puntos porcentuales.

Al igual que en el mercado de *software*, esta Superintendencia llama la atención sobre la alta variación que se presenta en las compras reportadas por las entidades financieras, para los distintos años evaluados, lo cual indicaría que la información recaudada no resulta adecuada para estimar la participación de las **INTERVINIENTES** y sus competidores en el mercado de servicios para soluciones de autoservicio financiero.

De otra parte, es importante mencionar que, de acuerdo con la información aportada por las distintas entidades financieras requeridas, esta Superintendencia observa que la adquisición de

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

ATM, *software* para ATM y servicios para soluciones de autoservicio financiero, por lo general se realiza de manera conjunta.

Por tal razón, este Despacho considera que la información desagregada, en particular para los mercados secundarios, puede contener distorsiones, pues en muchos casos el valor pagado por el cliente al comprar un cajero automático, incluye los productos conexos de *software* y otros servicios relacionados.

Por último, se observa que los proveedores de los productos conexos a los ATM (*software* para ATM y servicios asociados) son en esencia los mismos oferentes del mercado principal (las **INTERVINIENTES**, [REDACTED] y [REDACTED]). Así, esta Superintendencia considera que, pese a que se trata de productos claramente diferenciables, las ventas conjuntas de soluciones para autoservicio financiero (ATM, *software* para ATM y servicios asociados) pueden reflejar de manera más adecuada la posición de las **INTERVINIENTES** entre sus competidores en Colombia.

Así las cosas, a continuación se presentará la composición de las ventas de "soluciones de autoservicio financiero", las cuales incluyen ATM, *software* para ATM y servicios asociados.

### 13.5.5. Soluciones de autoservicio financiero (agregado)

Tal y como se evidencia en la siguiente tabla, el mercado de soluciones de autoservicio financiero a lo largo de los años ha sido atendido principalmente por cuatro (4) empresas que abarcaron cerca del [REDACTED]% de las ventas totales: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Dado que el producto principal en este caso son los cajeros automáticos (ATM) con más del [REDACTED]% de las ventas agregadas y por las razones ya expuestas, las ventas anuales pueden presentar distorsiones dada la vida útil de estos productos. Por tal razón, las cifras se presentarán de manera agregada para los últimos tres años (2013 a 2015).

**Tabla No. 8**  
Cuotas de participación en el mercado de soluciones de autoservicio financiero (COP \$)  
(2013 – 2015)

EMRPESA	2015	% ANTES OPERACIÓN	% DESPUES OPERACIÓN
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Fuente: Construcción GIE. Folios 147, 152 al 154, 198, 204 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1, folios 390, 395 y 396, 429, 480, 497, 542 y 543, 577, 583 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 2 y folios 635, 664, 678 y 679, 738 y 739 y 752 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 3 del Expediente.

Como se observa en la tabla anterior, entre 2013 y 2015 las **INTERVINIENTES** alcanzaron una participación conjunta del [REDACTED]% del mercado de soluciones de autoservicio financiero, por lo cual [REDACTED] incrementaría su cuota de participación en [REDACTED] puntos porcentuales, reforzando su posición como líder del mercado.

Entonces, si bien el liderazgo de [REDACTED] en las ventas agregadas de soluciones de autoservicio financiero, es una condición actual de estos mercados, y no una consecuencia de la operación proyectada, resulta evidente para este Despacho que la estructura del mercado se vería sustancialmente modificada, al consolidarse el primer y segundo competidor en uno solo, aumentando la brecha entre el líder y su inmediato competidor en [REDACTED] ([REDACTED]) puntos porcentuales.

Con las cifras presentadas, resulta evidente para esta Superintendencia que el mercado evaluado presenta altos niveles de concentración y asimetría ente los competidores, que además se elevarían



*Por la cual se condiciona una operación de integración*

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

de manera sustancial como efecto de la operación proyectada. Esto, además de la ampliación de la brecha que resultaría entre el agente integrado y su inmediato competidor (■■■■■).

En tal sentido, no se encuentra necesario presentar cálculos adicionales que ilustren los niveles de concentración y asimetría en el mercado evaluado.

No obstante, esta Superintendencia considera determinante para el análisis de la operación proyectada, indagar sobre la posibilidad que tendría el agente integrado de consolidarse como un agente dominante en el mercado, pues pese a su alta participación, pueden presentarse condiciones particulares que impidan que en el futuro ■■■■■ pueda determinar de manera unilateral las condiciones de competencia, en beneficio propio y en detrimento tanto de sus competidores, como de los consumidores del mercado.

Para tal fin, procederá este Despacho a evaluar las condiciones de entrada para nuevos competidores que pudieran ofrecer soluciones de autoservicio financiero, haciendo especial énfasis en el mercado de ATM, por ser este el producto primario, del cual se desprenden los mercados de *software* y servicios asociados.

Adicionalmente, se evaluarán las condiciones de contestabilidad del mercado para los competidores locales y para potenciales entrantes que ya se encuentran consolidados en el exterior, así como lo relacionado con el poder de compra de los principales clientes de las **INTERVINIENTES**.

### 13.6. BARRERAS DE ENTRADA

Cuando se presentan altos niveles de concentración y existen altas barreras de entrada en un mercado, tales circunstancias llevan a que las empresas que quien lidere el mercado tenga la posibilidad de determinar las condiciones de competencia del mismo, tales como los precios o la calidad de los productos, con independencia de los demás agentes económicos (i.e. competidores y consumidores).

**DIEBOLD** señaló las siguientes características del mercado de soluciones de autoservicio financiero, que se encuentran asociadas a las condiciones de entrada para nuevos competidores en Colombia.

#### i) Inversión inicial

Sea lo primero recordar que ni las **INTERVINIENTES** ni sus competidores (**NCR** y **BELLTECH**) tienen plantas de producción en Colombia, razón por la cual todos sus productos son importados. En tal sentido, la producción nacional no representa una ventaja competitiva actual para ninguno de los competidores establecidos.

Por lo anterior, un nuevo competidor que esté interesado en comercializar cajeros automáticos en Colombia, puede hacerlo a través de importaciones, bien sea directamente o a través de distribuidores locales independientes.

De igual forma, indica **DIEBOLD** que los *“distribuidores no dependen de un volumen mínimo de venta anual para ser económicamente viables, ya que estos distribuidores comercializan una amplia gama de productos y los cajeros solo son uno de los tantos productos que distribuyen”*<sup>38</sup>.

Por lo anterior, no sería necesario que las futuras empresas que deseen ingresar al mercado colombiano, construyan una planta de producción en el país e incurran en los demás costos de funcionamiento. Basta con que establezcan un esquema de exportación hacia Colombia, utilizando

<sup>38</sup> Folio 486 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

una venta directa al cliente o a través de un distribuidor local independiente, de tal forma que puedan participar en el mercado.

## ii) Barreras legales

Señala **DIEBOLD** que, para la venta de soluciones de autoservicio financiero no existe ningún tipo de limitación, ya que dichos bienes y/o servicios pueden ser comercializados libremente a lo largo y ancho del territorio nacional.

Solamente se señala como requisitos para comercializar estos productos, la aplicación de ciertas regulaciones y estándares establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en todo caso no son consideradas como limitaciones para la entrada al mercado.

De otra parte, para identificar otras posibles barreras de entrada que no hubieran sido reconocidas por **DIEBOLD**, este Despacho efectuó requerimiento de información a las principales empresas competidoras en el mercado de soluciones de autoservicio financiero en Colombia y a los principales clientes de las **INTERVINIENTES**.

Las opiniones aportadas por los clientes (entidades financieras) y competidores en el mercado de soluciones de autoservicio financiero son de vital importancia, toda vez que, al participar en dicho mercado, son los mayores conocedores de la industria y por tanto los agentes indicados para establecer posibles barreras de entrada en el mercado en cuestión.

## iii) Consideraciones de terceros

Específicamente, para la pregunta: **“considera que existen barreras, ya sean de tipo legal y/o económico, para acceder a los productos y/o servicios de “cajeros automáticos -¿ATM”, “software para cajeros automáticos” y “servicios diseñados para atender soluciones de autoservicio financiero” en Colombia? Justifique su respuesta”**, los competidores y clientes requeridos respondieron lo siguiente:

- **BELLTECH:**

*“[N]o existen barreras de tipo legal y/o económico para acceder a los productos y servicios dado que si una compañía o persona natural tiene la capacidad económica para comprar los productos o servicios pueden acceder sin restricciones”<sup>39</sup>.*

- **BANCOLOMBIA S.A. (en adelante, BANCOLOMBIA):**

*“[D]e acuerdo con nuestra experiencia y el conocimiento del mercado en Colombia, en principio no encontramos actualmente la existencia de barreras de tipo legal y/o económico para el acceso a los servicios asociados a cajeros automáticos”<sup>40</sup>.*

- **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. (en adelante. BCSC):**

*“(…) [E]n el mercado existe libertad para contratar con los proveedores actuales. En los eventos de compra de servicios se pueden pedir ofertas y cada empresa responde de acuerdo a sus capacidades, conocimientos y expectativas.*

*Existe entre ellos competencia por el mercado regional, lo cual equilibra la balanza de precios y calidades de cada (sic) a sus clientes”<sup>41</sup>.*

<sup>39</sup> Folio 771 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 3 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 388 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 2 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 155 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

- **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (en adelante, BBVA) Sucursal Colombia (en adelante, BBVA COLOMBIA):**

*“No consideramos que en Colombia haya alguna barrera legal para el acceso “a los productos y/o servicios de cajeros automáticos – ATM, software para cajeros automáticos y servicios diseñados para atender soluciones de auto servicio financiero”, pues aunque estos productos y servicios deben cumplir con ciertos requerimientos físicos y de seguridad, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, se trata de exigencias mínimas, lógicas y necesarias para proteger al consumidor financiero y el desarrollo de la actividad bancaria, que demandan niveles de calidad y técnica razonables y alcanzables en la fabricación de los productos y prestación de los servicios, por tanto no se pueden considerar como un límite a la entrada de otras empresas al mercado (...). Adicionalmente, vemos que la ley no dispone que para estos productos y servicios deba haber un precio límite que pudiera disuadir a nuevos comerciantes a participar en este mercado, o que se requiera algún permiso especial para poder operar en el país (...)”<sup>42</sup>.*

- **NCR:**

*“No existen restricciones legales ni económicas, en el sentido que cualquier empresa legalmente constituida, cumpliendo con la normativa que regula el sector financiero, sobre todo en ámbitos de seguridad y técnicos, puede suministrar cajeros en el país”<sup>43</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que no existen barreras significativas asociadas la importación y/o comercialización de soluciones de autoservicio financiero, toda vez que los requerimientos físicos y de seguridad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, son exigencias mínimas y necesarias para lograr un adecuado desarrollo de la actividad bancaria.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que, en general, no existen barreras económicas y/o legales significativas ni insuperables para potenciales competidores que deseen ingresar al mercado de soluciones de autoservicio financiero.

### 13.7. CONTESTABILIDAD DEL MERCADO

#### 13.7.1. De los competidores

En el análisis de este factor se pretende identificar si ante un incremento de precios por parte del agente integrado o una reducción de la producción, los competidores en el sector de soluciones de autoservicio financiero se encuentran en la capacidad de incrementar su producción o representar una fuerza competitiva importante para dicho agente.

Como se señaló, en el mercado colombiano de soluciones de autoservicio financiero es posible competir eficientemente sin contar con plantas de fabricación en el país (de ATM y Software), toda vez que no existen barreras de entrada significativas, sino ciertas especificaciones técnicas y/o de seguridad establecidas por la Superintendencia Financiera, con el fin de lograr un correcto manejo de la actividad bancaria.

Si bien, en el mercado colombiano analizado las **INTERVINIENTES** participan con importaciones (a través de subordinadas), debe considerarse que los verdaderos agentes competidores en dicho mercado son empresas extranjeras que participan no solo en Colombia, sino en el resto del mundo. En la actualidad, además de las **INTERVINIENTES**, existen dos (2) empresas que participan en el mercado colombiano de soluciones de autoservicio financiero, tales como **NCR** y **BELLTECH**,

<sup>42</sup> Folio 478 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 2 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 1030 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

quienes importan los productos de compañías extranjeras como **NCR GLOBAL** y **NAUTILUS HYOSUNG**, respectivamente.

**NCR GLOBAL** es una compañía global de tecnología que participa en el mercado de tecnologías de transacción del consumidor, haciendo aproximadamente 550 millones de transacciones posibles todos los días, gracias al *software*, *hardware* y cartera de servicios que maneja. A 31 de diciembre de 2015 contaba con 32.600 empleados y obtuvo unos ingresos de \$6.373 millones de dólares de los cuales, el 43% es de productos y el 57% de servicios. Adicionalmente, es una empresa con presencia en 180 países<sup>44</sup>.

De otro lado, **NAUTILUS HYOSUNG** es una compañía que se dedicó a participar en el mercado de tecnologías y soluciones de ATM en todo el continente americano, después de posicionarse en el en muchas regiones del mundo. Participa tanto en la industria de *retail* de soluciones de cajeros automáticos, como en la industria financiera, siendo uno de los principales implementadores de ATM en los Estados Unidos, con más de 160.000 instalaciones en los segmentos de la industria financiera y la industria de *retail*<sup>45</sup>.

Lo anterior, evidencia que los competidores establecidos en el mercado colombiano participan no solo a nivel nacional sino a nivel global, lo que indica que dichas compañías pueden tener la infraestructura necesaria y el músculo financiero suficiente para competir en dicho mercado y para suplir la demanda nacional.

Adicionalmente, a nivel internacional existen otras compañías que participan en el mercado de cajeros automáticos, tales como<sup>46</sup>:

– **GRG INTERNATIONAL**: es el principal proveedor de las soluciones de reconocimiento de divisas y procesamiento de dinero en efectivo en China, especializada en el desarrollo y fabricación de cajeros automáticos, sistemas de recolección de tarifas automáticas para estaciones de tren y metro y reconocimiento de divisas y procesamiento de dinero. Dichos productos son utilizados en más de 80 países, con una disponibilidad de más de 170.000 máquinas.

– **OKI / ITAUTEC**: OKI busca mantener la mayor cuota en los mercados de cajeros automáticos recicladores de efectivo en Japón y China. En el año 2014 compró el negocio de los cajeros automáticos, incluyendo banca, automatización y servicios de venta al por menor de **ITAUTEC S.A.**

– **GRUPO ITAUTEC**, en Brasil, quien pretende ser uno de los tres instaladores de cajeros automáticos más grandes de América Latina.

– **TRITON SYSTEMS**: fabricante de cajeros automáticos por más de 30 años, con domicilio en Estados Unidos, contando con una significativa red instalada de cajeros automáticos en dicho país.

– **FUJITSU**: compañía japonesa líder en Tecnología de la Información y las Comunicaciones. Vende cajeros automáticos a nivel mundial.

– **GLORY GLOBAL SOLUTIONS**: pionera en el desarrollo y fabricación de máquinas y sistemas para manejo de dinero, prestando sus servicios a las industrias de juego, financiera y máquinas expendedoras en más de 100 países.

– **ARCA**: proveedor estadounidense de equipos de manejo de efectivo. Dicha compañía ofrece tecnología de automatización de efectivo a clientes de más de 50 países.

<sup>44</sup> Ver: <http://www.ncr.com/company/company-overview>. Consulta: 13 de junio de 2016.

<sup>45</sup> Ver: <http://www.nhatm.com/front/about/greetings.do>. Consulta: 13 de junio de 2016.

<sup>46</sup> Folio 32 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

Por las anteriores consideraciones y dado que para el mercado colombiano no se han identificado barreras de entrada considerables para nuevos competidores, es claro para esta Superintendencia que la existencia a nivel mundial de agentes con la capacidad de ofertar el producto hacia Colombia y con la infraestructura necesaria para abastecer el mercado colombiano, garantiza que los competidores locales y, en particular, el agente integrado, enfrenten una presión competitiva permanente proveniente de competidores potenciales.

Esta situación resulta plausible, toda vez que como se explicará más adelante, clientes principales como [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], entre otros, cuentan con operaciones multinacionales, es decir que sus compras de ATM, *software* y servicios para soluciones de autoservicio financiero no son realizadas únicamente en Colombia, sino en los demás países en donde tiene presencia. Por lo anterior, los clientes pueden obtener ofertas no solo de las compañías locales, sino de diversas empresas partícipes a nivel global, que estén interesadas en suplir la demanda total de dichos clientes en todos los países donde lo requieran.

Ahora bien, en este punto esta Superintendencia considera pertinente resaltar que, en relación con los mercados secundarios de *software* y servicios asociados a soluciones de autoservicio financiero, **DIEBOLD** reconoció en el documento de presentación de la operación, que estos pueden ser ofrecidos por terceros (distintos del fabricante del cajero automático), siempre que exista una arquitectura abierta de la plataforma instalada de fábrica en el equipo<sup>47</sup>.

Así, dada la predominancia que tendría el agente integrado en el mercado financiero, esta Superintendencia encuentra que la capacidad de competir por parte de terceros en los mercados secundarios, dependerá de que la compatibilidad de la arquitectura de los cajeros automáticos comercializados, no se encuentre restringida para el uso exclusivo del *software* y los servicios asociados ofrecidos por el fabricante.

### 13.6.2. De los consumidores

En este acápite esta Superintendencia procurará determinar si los clientes de las empresas objeto de análisis, cuentan con la posibilidad de negociar las condiciones comerciales con sus proveedores de soluciones de autoservicio financiero, o si, por el contrario, dichas condiciones les son impuestas por los oferentes.

Al respecto, indica **DIEBOLD** que el mercado colombiano de cajeros automáticos es dinámico y está conducido por la demanda. Generalmente, estos productos son adquiridos por las entidades financieras a través de licitaciones privadas, ya que en la mayoría de los casos invitan a más de un fabricante a presentar ofertas, con el fin de maximizar la competencia en cuando al precio y la calidad<sup>48</sup>.

Los principales clientes de las **INTERVINIENTES** en el 2015 fueron [REDACTED], [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), [REDACTED] y [REDACTED], quienes representaron aproximadamente el [REDACTED] % del total de compras de soluciones de autoservicio financiero en Colombia. De otro lado, [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]) representó el [REDACTED] % de dichas compras, empresa que realiza compras a petición del cliente (entidad bancaria), al proveedor escogido por dichos bancos, para su posterior arrendamiento.

<sup>47</sup> Folio 22 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 37 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

Tabla No. 10  
% de Compras (COP \$) de soluciones de autoservicio financiero de las entidades financieras en Colombia (2015)

CLIENTE	COMPRAS(\$)	POR CLIENTE	% COMPRAS	POR CLIENTE

Fuente: Construcción GIE. Folios 147, 152 al 154, 198, 204 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 1, folios 390, 395 y 396, 429, 480, 497, 542 y 543, 577, 583 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 2 y folios 635, 664, 678 y 679, 738 y 739 y 752 del Cuaderno Reservado de Terceros No. 3 del Expediente.

Es importante resaltar que [REDACTED] (principal cliente de compras de soluciones de autoservicio financiero), es una entidad financiera que tiene operaciones multinacionales, toda vez que participa en nueve (9) países además de Colombia, tales como El Salvador, Guatemala, Panamá, Honduras, Costa Rica, Perú, Nicaragua, las Islas Caimán y Puerto Rico. Así mismo, [REDACTED] tiene presencia en otros cinco (5) países –Estados Unidos, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Panamá-.

Por su parte, el [REDACTED], conformado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], se encuentra activo en seis (6) países además de Colombia, tales como Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá.

Finalmente, [REDACTED] es una sucursal del banco [REDACTED], uno de los bancos más grandes de España y está presente en diversos países de América Latina –México, Chile, Argentina, Perú y Venezuela<sup>49</sup>.

De otro lado, cabe mencionar que estas compañías demandan soluciones de autoservicio financiero no solo a una empresa sino a varias de las empresas que lo ofrecen, situación que evidencia que los clientes tienen la posibilidad de escoger y decidir ante mejores ofertas a cuál de los proveedores le demanda el producto y/o servicio.

Al respecto indica **SERVIBANCA** que:

*“La integración entre Diebold y Wincor trae beneficios positivos considerando que la tecnología WinCor provee aspectos técnicos y funcionales que seguramente mejorarán la arquitectura tecnológica de las plataformas de Diebold”<sup>50</sup>.*

Por su parte, **BCSC** manifiesta lo siguiente:

*“(…) [I]a Entidad considera que en el mercado existe libertad con los proveedores actuales. En los eventos de compra de servicios se puede pedir ofertas y cada empresa responde de acuerdo con sus capacidades, conocimientos y expectativas”<sup>51</sup>.*

<sup>49</sup> Folio 43 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 145 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

<sup>51</sup> Folio 155 del Cuaderno Reservado de Terceros No.2 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

**BANCOLOMBIA** señala que:

*"[D]e aprobarse la operación de integración empresarial a la que hace referencia su requerimiento de información, Bancolombia esperaría que la misma traiga consigo posibles sinergias entre las compañías participantes de la misma que redunden en el beneficio y potencialización de la propuesta de valor actual de los proveedores, en términos de costos, disponibilidad del servicio, calidad, seguridad, respaldo, entre otros, que no solo beneficien a las entidades financieras consumidoras de tales servicios sino especialmente también a los clientes y consumidores de éstas como usuarios finales de los ATM's"<sup>52</sup>.*

De igual forma, **BANCO POPULAR** indicó que se podrían generar beneficios tales como, aperturas de líneas de negocio, economías de escala, marketing y fortalecer el soporte y mantenimiento en Colombia<sup>53</sup>.

### 13.8. EFECTOS DE LA OPERACIÓN

Para el caso en estudio, la operación proyectada tiene un efecto horizontal en el mercado relevante definido, toda vez que las **INTERVINIENTES** se encuentran activas en el mercado de soluciones de autoservicio financiero (ATM, *software* y servicios), en el territorio colombiano.

En caso de consolidarse la operación, **DIEBOLD** controlará indirectamente el [REDACTED]% de las acciones de **WINCOR**, quien también participa en el negocio de soluciones de autoservicio financiero, razón por la cual, **DIEBOLD** aumentaría su participación en los mercados definidos.

En primer lugar, en el mercado total de soluciones de autoservicio financiero, el agente integrado consolidaría su liderazgo en el mercado, con una cuota de participación de [REDACTED]%, producto de un aumento de [REDACTED] puntos porcentuales sobre la participación actual de **DIEBOLD** ([REDACTED]%). Así el agente integrado ampliaría su brecha respecto a su inmediato competidor ([REDACTED]), alcanzando los [REDACTED] puntos porcentuales.

Si bien esta Superintendencia, para el caso concreto no encontró fuertes barreras de entrada para que nuevos competidores ingresen al mercado, así como la existencia de poder de negociación por parte de los compradores, también se evidenció que la dinámica de competencia en los mercados secundarios de *software* y servicios asociados al autoservicio financiero, dependerá de que el consumidor tenga la posibilidad de contratar oferentes distintos al proveedor de su cajero automático, para suplir las necesidades particulares en cuanto al *software* y servicios asociados para dicho equipo. Esa condición se verá garantizada únicamente en la medida en que el fabricante no limite la arquitectura de sus ATM, de forma tal que solamente resulte compatible con sus propios productos.

### 13.9. CONCLUSIÓN

Evaluada la información relevante con respecto a la operación proyectada, esta Superintendencia encontró lo siguiente:

- La operación proyectada entre las **INTERVINIENTES**, daría lugar a una concentración de tipo horizontal en el mercado nacional de soluciones de autoservicio financiero, considerando los mercados de ATM, *software* y servicios para soluciones de autoservicio financiero.
- Tras el perfeccionamiento de la proyectada operación, en el mercado total de soluciones de autoservicio financiero, **DIEBOLD** consolidaría su liderazgo como oferente de dichos productos y/o servicios con una participación después de la operación de [REDACTED]%. Así mismo, en el

<sup>52</sup> Folio 388 del Cuaderno Reservado de Terceros No.2 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 498 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

mercado de ATM, **DIEBOLD** incrementaría su cuota de participación a más del ■%, manteniendo su posicionamiento como líder del mercado.

- Existen empresas de talla internacional que están en la capacidad de atender la demanda de soluciones de autoservicio financiero (en cada uno de los mercados definidos) y de contrarrestar eventualmente las acciones que podría realizar el ente integrado en dichos mercados. Son compañías globales, que tienen presencia no solo en Colombia sino en múltiples países a nivel internacional.
- Las entidades bancarias (clientes) cuentan con operaciones a nivel internacional y tienen un significativo poder de negociación, lo cual impide que los oferentes estén en capacidad de imponer unilateralmente las condiciones comerciales sobre sus clientes.
- Dada la preferencia evidenciada por parte de los compradores colombianos por los cajeros automáticos comercializados por las **INTERVINIENTES**, pese a la competencia potencial que enfrentan por parte de empresas multinacionales con una fuerte presencia en el extranjero, esta Superintendencia encuentra que la dinámica de competencia en los mercados secundarios de *software* y servicios para soluciones de autoservicio financiero, dependerá de que no existan restricciones por parte del fabricante, para la instalación y uso de productos ofrecidos por terceros.

Por lo tanto, la operación de concentración tiene la potencialidad de generar restricciones indebidas de la competencia en los mercados secundarios de *software* y servicios para soluciones de autoservicio financiero, considerando el incremento en la cuota de participación de **DIEBOLD** en el mercado principal de ATM, donde existiría un riesgo de exclusión de otros competidores, si no se encontrara garantizada la apertura de la arquitectura instalada por el fabricante en sus cajeros automáticos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que en atención a las preocupaciones encontradas por esta Superintendencia respecto de la operación proyectada, mediante escrito radicado con el No. 16-31841 del 1 de julio de 2016, **DIEBOLD** presentó a consideración del Despacho una propuesta de condicionamientos, los cuales permitirían, a su juicio, mitigar o evitar las preocupaciones que surgen frente a los posibles efectos restrictivos evaluados.

A continuación, se resumen los condicionamientos ofrecidos por **DIEBOLD** por un período de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, relacionados con una potencial exclusión de terceros que deseen ingresar a los mercados de ATM, *software* para ATM y servicios para autoservicios financieros.

- Eliminación de cláusulas de exclusividad:** **DIEBOLD** se compromete a no incluir en sus términos de negociación, cláusulas de exclusividad que exijan a las instituciones financieras adquirir cajeros automáticos exclusivamente de la nueva compañía.
- No oponerse a la instalación de *software* de terceros:** **DIEBOLD** se compromete a no oponerse a la instalación de *software* para cajeros automáticos que utilice la interfaz CEN / XFS<sup>54</sup> en cajeros automáticos vendidos por la nueva entidad en Colombia.
- No oponerse al servicio de mantenimiento de primera línea prestado por terceros:** **DIEBOLD** se comprometerá a no oponerse a que el servicio de mantenimiento de primera

<sup>54</sup> Software estándar utilizado por los ATM. Provee una interfaz abierta estándar para servicios financieros que opera en una plataforma de Microsoft Windows y es un estándar promovido por el Comité Europeo de Estandarización (conocido por su acrónimo en inglés CEN), lo cual habilita la interoperabilidad del ATM y el *software* para ATM de diversos proveedores. Folio 1024 del Cuaderno Reservado de Intervinientes No. 1 del Expediente.



Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

línea sea prestado por terceros a cajeros automáticos vendidos por Colombia por la nueva empresa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que a juicio de esta Superintendencia, los condicionamientos anteriormente presentados logran mitigar los potenciales efectos nocivos en los mercados relevantes definidos anteriormente, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009.

Para el caso concreto, se encuentra que la posible afectación del mercado derivada de la operación objeto de estudio, proviene básicamente de una potencial exclusión de terceros que deseen ingresar en los mercados de *software* para ATM y servicios para autoservicio financiero.

El compromiso de eliminación de cláusulas de exclusividad planteado por **DIEBOLD**, pretende evitar una posible disminución de los competidores actuales y/o potenciales participantes en el mercado de ATM. Al respecto esta Superintendencia encuentra que dicha propuesta mitiga el riesgo de posible exclusión de terceros que deseen competir en el mercado afectado (ATM). Sin embargo, este Despacho se permite ampliar el condicionamiento a la totalidad del mercado relevante, es decir no solo exclusividades relacionadas con ATM, sino también con *software* y servicios para autoservicio financiero.

Respecto de los compromisos de no oponerse a la instalación de *software* de terceros, ni al servicio de mantenimiento de primera línea prestado por terceros, este Despacho considera que dichas propuestas mitigan el riesgo de una posible exclusión de terceros en estos mercados, a causa de la posición de dominio que ostentaría **DIEBOLD** en el mercado de ATM, toda vez que estos mercados (*software* para ATM y servicios para autoservicio financiero) son conexos al mercado de comercialización de ATM. Sin embargo, en relación con el mercado de servicios para autoservicio financiero, esta Superintendencia considera necesario incluir en el condicionamiento los servicios de mantenimiento de segunda línea.

En línea con lo anterior, esta Superintendencia considera que los condicionamientos planteados por **DIEBOLD** logran mitigar y evitar potenciales restricciones a la competencia, en cuanto a posibles exclusiones a terceras compañías que participen o deseen ingresar a competir en los mercados en mención. Situación que podría generarse a raíz de la posición de dominio que ostentaría **DIEBOLD** en el mercado de ATM, y a la relación de conexidad existente entre este y los demás mercados (*software* para ATM y servicios para autoservicio financiero).

### 15.1. CONDICIONAMIENTO

El parágrafo 2º del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009 indica que:

*“Artículo 9. Control de Integraciones Empresariales. El artículo 4º de la Ley 155 de 1959 quedará así:*

*(...)*

*Parágrafo 2º. Cuando el Superintendente se abstenga de objetar una integración pero señale condicionamientos, estos deberán cumplir los siguientes requisitos: Identificar y aislar o eliminar el efecto anticompetitivo que produciría la integración, e implementar los remedios de carácter estructural con respecto a dicha integración.*

*(...)”.*

De lo dicho en los acápites anteriores, se encuentra que derivado de la operación de integración entre las **INTERVINIENTES**, existe la posibilidad de que se presente una restricción a la competencia en los mercados afectados, a causa de potenciales exclusiones de terceros interesados en participan en dichos mercados.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, se encuentra que la operación proyectada debe ser condicionada para que su conducta no genere restricciones o limitaciones en el mercado. Dichos condicionamientos están relacionados con las posibles exclusiones de terceros interesados en participar en dichos mercados.

En línea con lo expresado por esta Superintendencia<sup>55</sup>, así como por la literatura sobre la materia, se encuentra que los condicionamientos se dividen en dos grandes categorías: medidas estructurales y medidas de conducta o comportamiento.

Los remedios estructurales usualmente implican una redistribución de derechos de propiedad, que pueden incluir alguna desinversión o cesión de negocios<sup>56</sup>. En consecuencia, los remedios estructurales apuntan a cambiar los incentivos de las firmas en el mercado a través de un impacto en la estructura del mismo<sup>57</sup>.

Por su parte, los remedios de conducta restringen los derechos de propiedad y libertad económica de las empresas fusionadas, estableciendo obligaciones exigibles a las partes que se fusionan. De este modo, mientras los remedios estructurales implican una redistribución de bienes, los remedios de conducta implican una limitación y restricción al actuar de las empresas<sup>58</sup>.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley 1340 de 2009, establece:

**“Artículo 11. Aprobación condicionada y objeción de integraciones.** El Superintendente de Industria y Comercio deberá objetar la operación cuando encuentre que esta tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia. Sin embargo, podrá autorizarla sujetándola al cumplimiento de condiciones u obligaciones cuando, a su juicio, existan elementos suficientes para considerar que tales condiciones son idóneas para asegurar la preservación efectiva de la competencia. En el evento en que una operación de integración sea aprobada bajo condiciones la autoridad única de competencia deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las condiciones a que se somete la operación dará lugar a las sanciones previstas en la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes. La reincidencia en dicho comportamiento será causal para que el Superintendente ordene la reversión de la operación”.

De acuerdo con el análisis de la estructura de mercado, los riesgos que observa este Despacho en cuanto a posibles restricciones de la competencia, son en principio consecuencia del aumento en la concentración del mercado de ATM en Colombia, pues podría ser en los demás (*software* para ATM y servicios para autoservicio financiero), de tal forma que se puedan presentar exclusiones de terceros interesados en los mercados en mención.

Por lo anterior, este Despacho con el fin de hacer seguimiento al nivel de competencia en los mercados involucrados por la operación proyectada, establece para la presente concentración el condicionamiento de comportamiento que a continuación se describe.

<sup>55</sup> Resolución SIC No. 525 del 10 de enero de 2014, por medio de la cual se condicionó la integración empresarial entre ARGOS e ISAGEN, p. 48.

<sup>56</sup> Massimo Motta, Competition Policy – Theory & Practice, Cambridge University Press, 2009, p. 265.

<sup>57</sup> Per Hellstrom, Frank Maier-Rigaud & Friedrich Wenzel Bulst, Remedies in European Antitrust Law, 76 Antitrust L.J. 43, Sección II.

<sup>58</sup> Condiciones impuestas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el marco de una operación de concentración en el derecho chileno. Santiago Montt Oyarzún. Página 456.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

### 15.1.1. Definiciones

- **AGENTE INTEGRADO:** corresponde a la(s) sociedad(es) resultante(s) tras el perfeccionamiento de la operación de concentración proyectada entre **DIEBOLD COLOMBIA S.A.** y **WINCOR NIXDORF S.L. SUCURSAL COLOMBIA.**

En caso de presentarse alguna modificación en la situación de control de estas sociedades, sus sociedades matrices o sociedades subordinadas, éstos deberán informarse a esta Entidad. Con independencia de la naturaleza de los cambios de control al interior de estas empresas, estos cambios no modificarán los condicionamientos previstos en esta Resolución.

### 15.1.2. Obligaciones de comportamiento tendientes a mitigar el riesgo de posibles restricciones que excluyan a terceros interesados en participar en los mercados de ATM, software para ATM y servicios para autoservicio financiero.

A partir de la ejecutoria de esta Resolución y por un plazo de cinco (5 años), el **AGENTE INTEGRADO** estará obligado a:

- Eliminar de sus negociaciones actuales y abstenerse de incluir en las negociaciones futuras, cláusulas de exclusividad que exijan a sus clientes para adquirir ATM, *software* y servicios para autoservicio financiero, únicamente del **AGENTE INTEGRADO.**
- No oponerse ni interferir en la instalación de *software* para ATM que utilicen la interfaz CEN / XFS (*software* estándar), en los ATM comercializados por el **AGENTE INTEGRADO.**
- No oponerse ni interferir a que empresas terceras presten el servicio de mantenimiento de primera línea y segunda línea en los ATM comercializados por el **AGENTE INTEGRADO.**

### 15.2. VIGENCIA DEL CONDICIONAMIENTO

El condicionamiento a que se refiere este considerando tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del momento de la ejecutoria de la presente Resolución, el cual podrá prorrogarse a criterio de esta Entidad cuando las condiciones materiales que dieron lugar a la misma se mantengan.

### 15.3. PUBLICIDAD DEL CONDICIONAMIENTO

El **AGENTE INTEGRADO** se obliga a informar a través de un diario de amplia circulación nacional, por una sola vez y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente Resolución, los condicionamientos impuestos mediante el presente acto administrativo.

Asimismo, el **AGENTE INTEGRADO** deberá publicar los condicionamientos en un lugar visible y de fácil acceso en los sitios *web* de las empresas ubicadas en Colombia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la presente Resolución, manteniéndolos publicados durante (3) meses calendario.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR,** la operación de concentración informada por **DIEBOLD INCORPORATED**, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, sujeto al cumplimiento de los condicionamientos aquí establecidos. El incumplimiento de los condicionamientos dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1340 de 2009, incluyendo la eventual reversión de la operación.

Por la cual se condiciona una operación de integración

Rad. No. 16-31841

VERSIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a **DIEBOLD INCORPORATED** y **WINCOR NIXDORF AKTIENGESELLSCHAFT**, representadas en Colombia por **DIEBOLD COLOMBIA S.A.** y **WINCOR NIXDORF SUCURSAL COLOMBIA** el cumplimiento de los condicionamientos establecidos por este Despacho, los cuales se describen en el **numeral 15.1** del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo en su versión reservada a **DIEBOLD INCORPORATED** a través de su apoderado, entregándole copia de la misma e informándole que contra el presente acto procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a **DIEBOLD INCORPORATED** y **WINCOR NIXDORF AKTIENGESELLSCHAFT**, representadas en Colombia por **DIEBOLD COLOMBIA S.A.** y **WINCOR NIXDORF SUCURSAL COLOMBIA** el cumplimiento de la publicación del condicionamiento establecido por este Despacho en el **numeral 15.3** del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina Asesora de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio que, una vez en firme el presente acto administrativo, publique en la Página Web de esta Superintendencia la versión pública de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 019 de 2012.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **12 JUL 2016**

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)**



**FELIPE GARCÍA PINEDA**

Elaboró: D. Rodríguez  
Revisó: L. Cruz, C. Liévano.  
Aprobó: F. García

#### NOTIFICACIÓN:

**DIEBOLD INCORPORATED**

Doctor  
**ALFONSO MIRANDA LONDOÑO**  
Apoderado  
**DIEBOLD INCORPORATED**  
C.C. 19.489.933 de Bogotá  
T.P. 38.447 del C.S. de la J.  
Calle 72 No. 6-30, Piso 12  
Teléfono: 3122900  
Bogotá D.C., Colombia